



Asamblea General

Distr. general
11 de agosto de 2017
Español
Original: inglés

Septuagésimo segundo período de sesiones
Tema 72 del programa provisional*
Derecho de los pueblos a la libre determinación

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General

Resumen

En su resolución [71/183](#), la Asamblea General solicitó al Secretario General que en su septuagésimo segundo período de sesiones le presentara un informe sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación. El presente informe se ha preparado atendiendo a esa solicitud.

En el informe se resumen las principales novedades relativas a la realización del derecho a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas desde que se presentó el informe anterior sobre esta cuestión ([A/71/326](#)).

* [A/72/150](#).



I. Introducción

1. En el párrafo 1 de su resolución [71/183](#), la Asamblea General reafirmó que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación era un requisito fundamental para que se garantizaran y respetaran efectivamente los derechos humanos y se preservaran y promovieran esos derechos.
2. El presente informe se ha preparado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución [71/183](#), en que la Asamblea General solicitó al Secretario General que le presentara un informe sobre la cuestión en su septuagésimo segundo período de sesiones.
3. En el informe se resumen las principales novedades relativas a la realización del derecho a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas desde que se presentó el informe anterior ([A/71/326](#)).
4. En el informe también se hace referencia al examen de la cuestión en el marco del Consejo de Derechos Humanos, tanto en sus resoluciones como en los informes presentados al Consejo por los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
5. Asimismo, se hace referencia a las observaciones finales formuladas por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se basan en el examen que realizaron de los informes periódicos presentados por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales referentes a la realización del derecho a la libre determinación, garantizado en el artículo 1 común de ambos Pactos.

II. Consejo de Seguridad

6. De conformidad con lo dispuesto en la resolución [2285 \(2016\)](#) del Consejo de Seguridad, el Secretario General presentó un informe al Consejo sobre la situación relativa al Sáhara Occidental ([S/2017/307](#)). En el informe se dio cuenta de las novedades que se produjeron desde el informe anterior ([S/2016/355](#)), de fecha 19 de abril de 2016, y se detalló la situación sobre el terreno, el estado y la marcha de las negociaciones políticas sobre el Sáhara Occidental, la aplicación de la resolución [2285 \(2016\)](#) del Consejo de Seguridad y los problemas que afectan a las operaciones de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental y las medidas adoptadas para resolverlos. El Secretario General señaló que, en varias resoluciones aprobadas a partir de 2007, el Consejo de Seguridad le había encomendado que facilitara las negociaciones directas entre las partes a fin de alcanzar “una solución política mutuamente aceptable, que prevea la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental” (véase [S/2017/307](#), párr. 81).
7. El Consejo de Seguridad aprobó su resolución [2351 \(2017\)](#) tras examinar el informe del Secretario General mencionado anteriormente. En el párrafo 8 de la resolución, el Consejo exhortó a las partes a que reanudaran las negociaciones bajo los auspicios del Secretario General, sin condiciones previas y de buena fe, teniendo en cuenta los esfuerzos realizados desde 2006 y los acontecimientos posteriores, con miras a lograr una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable, que previera la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental en el marco de disposiciones conformes a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones

Unidas, e hizo notar la función y las obligaciones que incumbían a las partes a este respecto.

III. Asamblea General

8. Durante el período que abarca el informe, además de su resolución relativa a la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación (resolución [71/183](#)), la Asamblea General aprobó varias resoluciones en las que abordó directamente la cuestión de la libre determinación. Las resoluciones se refieren a los Territorios No Autónomos, la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho del pueblo palestino a la libre determinación. Además, en el párrafo 6 a) de su resolución [71/190](#), la Asamblea General afirmó que un orden internacional democrático y equitativo requería la realización, entre otras cosas, del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual pudieran determinar libremente su condición política y procurar libremente su desarrollo económico, social y cultural.

A. Territorios No Autónomos

9. En su resolución [71/103](#), la Asamblea General reafirmó el derecho de los pueblos de los Territorios No Autónomos a la libre determinación y su derecho a disfrutar de sus recursos naturales y a disponer de esos recursos como más les conviniera. Afirmó el valor de las inversiones económicas extranjeras que se efectuaran en colaboración con los pueblos de los Territorios No Autónomos y de conformidad con sus deseos a fin de aportar una contribución válida al desarrollo socioeconómico de esos Territorios, especialmente en tiempos de crisis económica y financiera. Reafirmó la responsabilidad que asignaba la Carta a las Potencias administradoras de promover el adelanto político, económico, social y educativo de los Territorios No Autónomos, y reafirmó los derechos legítimos de los pueblos de esos Territorios sobre sus recursos naturales. La Asamblea reafirmó su preocupación por toda actividad encaminada a explotar los recursos naturales que constituyeran el patrimonio de los pueblos de los Territorios No Autónomos, incluidas las poblaciones autóctonas, del Caribe, el Pacífico y otras regiones, y a explotar sus recursos humanos, en detrimento de sus intereses y en forma tal que privara a esos pueblos de su derecho a disponer de esos recursos. Reafirmó la necesidad de evitar toda actividad económica o de otro tipo que afectara negativamente a los intereses de los pueblos de los Territorios No Autónomos y recordó a las Potencias administradoras su responsabilidad y su obligación de responder por todo deterioro que sufrieran los intereses de los pueblos de esos Territorios. La Asamblea invitó a todos los Gobiernos y a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que adoptaran todas las medidas posibles para garantizar que se respetara y protegiera plenamente la soberanía permanente de los pueblos de los Territorios No Autónomos sobre sus recursos naturales. Instó a las Potencias administradoras que correspondiera a que adoptaran medidas eficaces para salvaguardar y garantizar el derecho inalienable de los pueblos de los Territorios No Autónomos a sus recursos naturales y su derecho a establecer y mantener el control sobre la futura explotación de esos recursos, y solicitó a las Potencias administradoras que adoptaran todas las medidas necesarias para proteger los derechos de propiedad de los pueblos de esos Territorios. También exhortó a las Potencias administradoras que correspondiera a que velaran por que en los Territorios bajo su administración no existieran condiciones de trabajo discriminatorias y a que promovieran en cada Territorio un

régimen de salarios equitativo aplicable a todos los habitantes sin discriminación alguna.

10. En su resolución [71/104](#), la Asamblea General reafirmó que el reconocimiento por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas de la legitimidad de la aspiración de los pueblos de los Territorios No Autónomos a ejercer su derecho a la libre determinación entrañaba necesariamente la prestación de toda la asistencia que correspondiera a esos pueblos. En su resolución [71/105](#), la Asamblea invitó a todos los Estados a ofrecer o seguir ofreciendo facilidades de estudio y formación profesional a los habitantes de los Territorios que aún no hubieran alcanzado la autonomía o la independencia y a proporcionar a los becarios, cuando fuera posible, fondos para sus viajes.

11. En su resolución [71/106](#), relativa a la cuestión del Sáhara Occidental, la Asamblea General expresó su apoyo al proceso de negociaciones iniciado por el Consejo de Seguridad con miras a lograr una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable que condujera a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, y encomió al Secretario General y a su Enviado Personal para el Sáhara Occidental por sus esfuerzos en ese sentido. Acogió con beneplácito el compromiso de las partes de seguir mostrando voluntad política y trabajando en una atmósfera propicia al diálogo, a fin de entrar en una fase más intensiva de las negociaciones, de buena fe y sin condiciones previas.

12. En su resolución [71/107](#), relativa a la cuestión de Tokelau, la Asamblea General reconoció la decisión adoptada por el Fono General en 2008 de posponer el examen de cualquier acto futuro de libre determinación por Tokelau. Señaló que Tokelau tenía la intención de seguir examinando su Plan Estratégico Nacional para determinar las prioridades de desarrollo y de otra índole para después de 2015 y de incluir la cuestión de la libre determinación y la forma en que el Territorio se proponía plantear un posible referendo sobre la libre determinación en cooperación con la Potencia administradora.

13. En su resolución [71/108](#), relativa a la cuestión de Samoa Americana, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Samoa Americana a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de Samoa Americana decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación. Acogió con beneplácito la labor del Gobierno del Territorio para avanzar en las cuestiones del estatuto político, la autonomía local y el autogobierno con miras a progresar en los planos político y económico, y acogió con beneplácito también el establecimiento, en abril de 2016, de la Oficina del Estatuto Político, la Revisión de la Constitución y las Relaciones Federales.

14. En su resolución [71/109](#), relativa a la cuestión de Anguila, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Anguila a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de Anguila decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación.

15. En su resolución [71/110](#), relativa a la cuestión de las Bermudas, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Bermudas a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo

de las Bermudas decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación.

16. En su resolución [71/111](#), relativa a la cuestión de las Islas Vírgenes Británicas, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Vírgenes Británicas a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de las Islas Vírgenes Británicas decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación.

17. En su resolución [71/112](#), relativa a la cuestión de las Islas Caimán, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Caimán a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de las Islas Caimán decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación.

18. En su resolución [71/113](#), relativa a la cuestión de Guam, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Guam a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de Guam decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación. Exhortó una vez más a la Potencia administradora a que tuviera en cuenta la voluntad expresada por el pueblo chamorro, apoyada por los votantes de Guam en el referendo de 1987 y recogida posteriormente en la legislación de Guam, con respecto a las iniciativas de libre determinación del pueblo chamorro, alentó a la Potencia administradora y al Gobierno del Territorio a que entablaran negociaciones sobre esta cuestión y destacó la necesidad de seguir vigilando de cerca la situación general del Territorio.

19. En su resolución [71/114](#), relativa a la cuestión de Montserrat, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Montserrat a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de Montserrat decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación.

20. En su resolución [71/115](#), relativa a la cuestión de Pitcairn, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Pitcairn a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de Pitcairn decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación. Acogió con

beneplácito todas las medidas de la Potencia administradora y el Gobierno del Territorio encaminadas a transferir más competencias al Territorio a fin de ampliar gradualmente su autonomía, incluso mediante la capacitación de personal local.

21. En su resolución [71/116](#), relativa a la cuestión de Santa Elena, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Santa Elena a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de Santa Elena decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación.

22. En su resolución [71/117](#), relativa a la cuestión de las Islas Turcas y Caicos, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Turcas y Caicos a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de las Islas Turcas y Caicos decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación.

23. En su resolución [71/118](#), relativa a la cuestión de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación.

24. En su resolución [71/119](#), relativa a la cuestión de Nueva Caledonia, la Asamblea General reafirmó que, en último término, correspondía al pueblo de Nueva Caledonia decidir justa y libremente su estatuto político futuro y exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas para el estatuto político. La Asamblea expresó la opinión de que la adopción de medidas adecuadas para efectuar las próximas consultas sobre el acceso a la plena soberanía, incluido un registro electoral justo, imparcial, creíble y transparente, tal como se establece en el Acuerdo de Numea, era esencial para la realización de un acto de libre determinación libre, imparcial y auténtico, que se ajustara a la Carta y a los principios y prácticas de las Naciones Unidas. A ese respecto, acogió con beneplácito el diálogo continuo que mantenían las partes en el marco del Comité de Signatarios del Acuerdo de Numea a fin de establecer los parámetros para que se realizara un acto de libre determinación concluyente, incluido el establecimiento del registro electoral, como se disponía en el Acuerdo. Exhortó a la Potencia administradora a que considerara la posibilidad de establecer un programa educativo para informar al pueblo de Nueva Caledonia de la naturaleza de la libre determinación, de modo que estuviera mejor preparado para afrontar una futura decisión sobre la cuestión. La Asamblea instó a todas las partes interesadas a que, en bien del pueblo de Nueva Caledonia y en el marco del Acuerdo de Numea, prosiguieran su diálogo en un espíritu de armonía y respeto mutuo a fin de seguir fomentando un marco para el avance pacífico del Territorio hacia un acto de libre

determinación en el que se brindaran todas las opciones y se salvaguardaran los derechos de todos los sectores de la población, sobre la base del principio de que incumbía a los neocaledonios elegir la manera en que determinarían su destino.

25. En su resolución [71/120](#), relativa a la cuestión de la Polinesia Francesa, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de la Polinesia Francesa a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de la Polinesia Francesa decidir libremente su estatuto político futuro. La Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que la población de la Polinesia Francesa tomara conciencia de su derecho a la libre determinación, y a que intensificara su diálogo con la Polinesia Francesa a fin de facilitar un avance rápido hacia un proceso de libre determinación justo y eficaz, en el marco del cual se acordaran las condiciones y los plazos de un acto de libre determinación.

B. Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

26. En su resolución [71/182](#), la Asamblea General instó a todos los Estados a que ejercieran la máxima vigilancia contra la amenaza que entrañaban las actividades de los mercenarios y a que adoptaran medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control fueran utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección o el tránsito de mercenarios para planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, desestabilizar o derrocar al gobierno de ningún Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actuaran de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación, y que sus nacionales no participaran en esas actividades. Solicitó al Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación que siguiera estudiando y determinando las fuentes y causas, las nuevas cuestiones, manifestaciones y tendencias en lo que respecta a los mercenarios o a las actividades relacionadas con ellos y sus repercusiones sobre los derechos humanos, en particular sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación. Solicitó también a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, con carácter prioritario, diera publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho de los pueblos a la libre determinación y que, cuando así se solicitara y procediera, prestara servicios de asesoramiento a los Estados afectados por esas actividades.

C. El derecho del pueblo palestino a la libre determinación

27. El derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido el derecho a un Estado de Palestina independiente, fue reafirmado por la Asamblea General en su resolución [71/184](#). En dicha resolución, la Asamblea instó a los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continuaran prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación. La Asamblea General también pidió que se realizaran los derechos humanos del pueblo palestino, incluido el derecho a la libre determinación, en sus resoluciones [71/23](#), [71/95](#) y [71/98](#).

28. En su resolución 71/20, la Asamblea General, tras examinar el informe del Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino (A/71/35), solicitó al Comité, entre otras cosas, que siguiera haciendo todo lo posible para promover la realización de los derechos inalienables del pueblo palestino, incluido su derecho a la libre determinación. La Asamblea invitó a todos los Gobiernos y organizaciones a que prestaran su cooperación y su apoyo al Comité en el desempeño de sus tareas, recordando su reiterado llamamiento para que todos los Estados y los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas continuaran prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para lograr la pronta realización de su derecho a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente.

29. La Asamblea General reafirmó el aspecto económico del derecho a la libre determinación, a saber, el derecho de los pueblos a la soberanía sobre sus recursos naturales, en relación con el pueblo palestino en su resolución 71/247.

IV. Consejo Económico y Social

30. En su resolución 2016/20, el Consejo Económico y Social recomendó o solicitó una serie de medidas que los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas deberían adoptar en apoyo de los Territorios No Autónomos. El Consejo reafirmó que el reconocimiento por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas de la legítima aspiración de los pueblos de los Territorios No Autónomos a ejercer su derecho a la libre determinación entrañaba, como corolario, la prestación de toda la asistencia apropiada a esos pueblos, según cada caso particular.

V. Consejo de Derechos Humanos

A. Resoluciones

31. En su 32º período de sesiones, celebrado del 13 de junio al 1 de julio de 2016, el Consejo de Derechos Humanos aprobó su resolución 32/33 sobre los derechos humanos y el cambio climático. En la resolución, el Consejo destacó en que los efectos adversos del cambio climático tenían una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, para el disfrute efectivo de los derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación.

32. En su 33º período de sesiones, celebrado del 13 al 30 de septiembre de 2016, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 33/4 sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. En la resolución, el Consejo condenó las actividades de mercenarios, en particular en zonas de conflicto, y la amenaza que entrañaban para la integridad y el respeto del orden constitucional de los países y para el ejercicio del derecho a la libre determinación. Instó a todos los Estados a que tomaran las medidas necesarias y ejercieran la máxima vigilancia ante la amenaza que entrañaban las actividades de los mercenarios, y a que adoptaran medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, como tampoco sus nacionales, fueran utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección y el tránsito de mercenarios con el propósito de planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho a la libre determinación, derrocar al gobierno de un Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actuaran de conformidad con el

derecho de los pueblos a la libre determinación. También reiteró su petición a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que diera a conocer las repercusiones negativas sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación que tienen las actividades de los mercenarios y de las empresas privadas que ofrecen en el mercado internacional servicios de asistencia y asesoramiento de carácter militar y otros servicios militares y de seguridad, y que prestara servicios de asesoramiento a los Estados afectados por esas actividades.

33. En su resolución [33/3](#) sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, aprobada en el mismo período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos reafirmó el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual podían determinar libremente su condición política y procurar libremente su desarrollo económico, social y cultural.

34. En su 34º período de sesiones, celebrado del 27 de febrero al 24 de marzo de 2017, el Consejo de Derechos Humanos abordó la cuestión de la realización del derecho del pueblo palestino a la libre determinación en sus resoluciones [34/29](#), [34/30](#) y [34/31](#). En su resolución [34/29](#), el Consejo reafirmó el derecho inalienable, permanente e incondicional del pueblo palestino a la libre determinación, incluido el derecho a vivir en libertad, justicia y dignidad, y su derecho a un Estado de Palestina independiente. Confirmó que el derecho del pueblo palestino a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debía ejercerse en el interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo palestino y para hacer efectivo su derecho a la libre determinación, e instó a todos los Estados a que adoptaran las medidas necesarias para promover el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación del pueblo palestino y prestaran asistencia a las Naciones Unidas en el desempeño de las funciones encomendadas por la Carta respecto de la observancia de ese derecho. En su resolución [34/30](#), el Consejo subrayó la necesidad de que Israel se retirara del Territorio Palestino Ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, para que el pueblo palestino pudiera ejercer su derecho universalmente reconocido a la libre determinación. En su resolución [34/31](#), el Consejo exhortó además a Israel a que pusiera fin a todas las violaciones de los derechos humanos relacionadas con la presencia de asentamientos, especialmente del derecho a la libre determinación, y cumpliera sus obligaciones internacionales de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas.

B. Procedimientos especiales y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

35. En su informe a la Asamblea General en su septuagésimo primer período de sesiones, la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas ofrece un análisis temático de las medidas de conservación y sus repercusiones sobre los derechos de los pueblos indígenas (véase [A/71/229](#)). La Relatora Especial observó que para evaluar la posición que tienen en el derecho internacional los derechos de los pueblos indígenas en relación con la conservación era preciso examinar la interrelación entre la cuestión de la libre determinación y los derechos culturales y a la propiedad (*ibid.*, párr. 20). Señaló que se consideraba que la libre determinación era un derecho general de los pueblos indígenas, por su carácter intersectorial y porque afirmaba su derecho a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural (*ibid.*, párr. 22). En su informe al Consejo en su 33º período de sesiones ([A/HRC/33/42](#)), ofreció un análisis de las repercusiones sobre los derechos de los pueblos indígenas de los acuerdos internacionales de inversión incluidos los tratados bilaterales de inversión y los capítulos de los acuerdos de libre comercio que se refieren a la inversión. Indicó que se había reconocido que los pueblos indígenas estaban dotados del derecho a la libre

determinación (*ibid.*, párr. 13). Recomendó que los órganos de solución de controversias en materia de inversiones encargados de examinar casos que afectaran a los derechos de los pueblos indígenas promovieran la convergencia de los derechos humanos y los acuerdos internacionales de inversiones, entre otras cosas, mediante el reconocimiento de los profundos efectos de los proyectos a gran escala en el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y en su bienestar (*ibid.*, párr. 96). También recomendó que los Estados receptores cumplieran con su deber de regular en relación con los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación, en virtud de la cual pueden determinar su propio desarrollo social, cultural y económico y mantener y desarrollar sus instituciones, costumbres y procesos de toma de decisiones (*ibid.* párr. 103).

36. En su informe al Consejo de Derechos Humanos en su 33er período de sesiones, el Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo señaló que los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tenían la obligación de promover el ejercicio del derecho de libre determinación y no podían socavarla concertando acuerdos comerciales que privaran efectivamente a los pueblos de sus recursos naturales o que entrañasen el acaparamiento de tierras o el desplazamiento de la población (A/HRC/33/40, párr. 19).

37. En su informe a la Asamblea General en su septuagésimo primer período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación observó que tanto los mercenarios como los combatientes extranjeros pueden ejercer influencia concreta en la libre determinación nacional (A/71/318, párr. 75). Observó que los combatientes extranjeros, que pueden incorporarse en grupos insurgentes y revolucionarios, solían intervenir en pro de la libre determinación nacional o de un determinado planteamiento político del Estado, y podrían subvertir la libre determinación o respaldarla (*ibid.*, párr. 76). El Grupo de Trabajo observó además en su informe que podía que, en sí, la cuestión de la libre determinación nacional fuera menos importante que el hecho de que, en algunos casos, la comunidad internacional, o amplios sectores de ella, prestara apoyo a la labor de combatientes extranjeros empeñados en derrocar Estados soberanos (*ibid.*).

38. En su informe al Consejo de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 examinó la situación actual de los derechos humanos en el Territorio Palestino Ocupado, prestando especial atención al papel de los defensores de los derechos humanos y las dificultades a las que se enfrentan (A/HRC/34/70). Consideró que la legislación relativa a la legalización de los puestos de avanzada indicaba que los palestinos tenían una posibilidad cada vez más reducida de hacer efectivo su derecho a la libre determinación (*ibid.*, párr. 8). En cuanto a Gaza, el Relator Especial se refirió a las restricciones de circulación y dijo que socavaban el derecho de los palestinos a la libre determinación (*ibid.*, párr. 20).

39. En su informe a la Asamblea General en su septuagésimo primer período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales reconoció que varias empresas habían reconocido los imperativos éticos y prácticos para el compromiso de respetar el consentimiento libre, previo e informado, y que algunas habían suscrito ese compromiso sin diferenciar entre pueblos indígenas y otros grupos (A/71/291, párr. 74). En su informe, el Grupo de Trabajo indicó que, con arreglo a las características distintivas de los pueblos indígenas y a sus derechos colectivos a la libre determinación, la materialización de este compromiso sería necesariamente diferente en las comunidades locales que no tuvieran estructuras institucionales propias ni leyes y procesos consuetudinarios (*ibid.*).

40. En su informe al Consejo de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones, la Relatora Especial sobre los derechos culturales indicó que los derechos culturales, integrados plenamente en el sistema de los derechos humanos, exigían la libre determinación de las personas, el respeto de la diversidad cultural, la universalidad y la igualdad (A/HRC/34/56, párr. 95).

41. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 33º período de sesiones su resumen de las respuestas al cuestionario en que se recababa la opinión de los Estados y los pueblos indígenas acerca de las mejores prácticas relativas a posibles medidas y estrategias de aplicación apropiadas para lograr los objetivos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (A/HRC/33/58). En el resumen se ofrecían detalles sobre las respuestas de los Estados relativas a las medidas legislativas, administrativas y de política específicas adoptadas en materia de libre determinación y autonomía (*ibid.*, párrs. 16 a 24). En el mismo período de sesiones, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también presentó al Consejo el informe con el estudio sobre el derecho a la salud y los pueblos indígenas centrado en los niños y los jóvenes (A/HRC/33/57). En el estudio se señaló que el derecho a la salud era, entre otras cosas, un componente primordial del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación (*ibid.*, párr. 18). En su opinión núm. 9, sobre el derecho a la salud y los pueblos indígenas, el Mecanismo de Expertos aconsejaba a los pueblos indígenas fortalecer las actividades de promoción para el reconocimiento de su derecho a la salud y a la libre determinación (*ibid.*, anexo, párr. 29).

VI. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

42. El derecho de todos los pueblos a la libre determinación está consagrado en el primer párrafo del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En ese contexto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos¹ abordaron la cuestión del derecho a la libre determinación al examinar los informes periódicos de los Estados partes. A continuación, se destacan las correspondientes observaciones finales aprobadas durante el período examinado en el presente informe.

A. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

43. En sus observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Costa Rica (E/C.12/CRI/CO/5), aprobado en su 59º período de sesiones, celebrado del 19 de septiembre al 7 de octubre de 2016, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación por el hecho de que no se respetase de manera constante el derecho que tienen los pueblos indígenas a la consulta previa con miras a obtener su consentimiento libre, previo e informado en relación a la toma de decisiones que pudieran afectar el ejercicio de sus derechos, particularmente sus derechos económicos, sociales y culturales. También preocupaba al Comité que el Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas aún no hubiera sido aprobado y que a pesar del reconocimiento de territorios indígenas por parte

¹ Véase también Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 12 (véase HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I)).

del Estado, en la práctica, una gran parte de éstos se encontrasen ocupados por personas no indígenas, lo cual había generado graves conflictos. El Comité recomendó a Costa Rica que garantizara que los pueblos indígenas fueran sistemáticamente consultados con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado en lo que respecta a la toma de decisiones susceptible de afectar el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales; agilizara la discusión en la Asamblea Legislativa del Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas y adoptara un período específico para la pronta aprobación de dicho proyecto de ley; y garantizara la protección de los derechos que tienen los pueblos indígenas a poseer, utilizar, desarrollar y controlar con plena seguridad sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso mediante el reconocimiento legal, la protección jurídica necesaria y su restitución, cuando éstos sean ocupados por personas no indígenas (*ibid.*, párrs. 8 y 9).

44. En sus observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Filipinas (véase E/C.12/PHL/CO/5-6), también aprobado en su 59º período de sesiones, el Comité observó que el Estado parte se había esforzado por proteger los derechos de los pueblos indígenas, pero consideró preocupantes los conflictos que había entre la protección de las tierras ancestrales de los pueblos indígenas en virtud de los artículos 5 y 56 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, de 1997, y las disposiciones de la Ley de Minería, de 1995, y el Código de Reforma Forestal de Filipinas, de 1974, así como la demora en aprobar el proyecto de ley nacional de ordenación territorial; la aplicación insatisfactoria de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas por lo que respecta a la demarcación y el registro de los territorios de esos pueblos; el mandato y la capacidad reducidos que tiene la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas y las dudas que se habían expresado acerca de su capacidad de funcionar como órgano verdaderamente independiente de promoción y protección de los derechos de las comunidades culturales indígenas y los pueblos indígenas; la negligencia del Estado parte en cuanto a defender el derecho que tenían los pueblos indígenas a otorgar un consentimiento libre, previo e informado a cualquier modificación del aprovechamiento de sus tierras y territorios y en cuanto a hacer efectiva la representación obligatoria de esos pueblos en los órganos decisorios locales; el desplazamiento de los pueblos indígenas, particularmente los de Mindanao, debido al conflicto armado y los conflictos intertribales, así como a las actividades de las industrias extractiva y maderera; y el acceso reducido de los pueblos indígenas a la atención de la salud, la educación y otros servicios básicos (*ibid.*, párr. 13).

45. El Comité recomendó que Filipinas aplicara íntegramente la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, de 1997, para que, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconociera y protegiera plenamente el derecho de esos pueblos a sus tierras, territorios y recursos y se obtuviera su consentimiento libre, previo e informado al aprobar cualquier ley, política o proyecto que afecte a sus tierras, territorios y demás recursos; otorgara prioridad a la aprobación del proyecto de ley nacional de ordenación territorial y ratificara el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), de la Organización Internacional del Trabajo; reforzara el mandato y la capacidad de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas y tomara todas las medidas precisas para potenciar su independencia y eficacia, con miras a restablecer su credibilidad entre los pueblos indígenas; adoptara las medidas precisas para garantizar que se registrasen las tierras indígenas, por ejemplo perfeccionando el procedimiento de solicitud de títulos de propiedad territorial colectiva; velara por que se obtuviera el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados antes de conceder licencias a empresas privadas, y por que los pueblos indígenas estuvieran representados por representantes propios elegidos por ellos en los órganos decisorios locales, como las juntas de minería y las dependencias de

desarrollo locales; adoptara las medidas apropiadas para mitigar las secuelas que tienen los conflictos armados, incluidos los conflictos intertribales, y los desastres naturales en los pueblos indígenas; y tomara todas las medidas precisas para garantizar a los pueblos indígenas el acceso a la atención de la salud, la educación y otros servicios básicos (*ibid.* párr. 14).

46. En su respuesta a las preocupaciones planteadas por el Comité, Filipinas proporcionó información adicional sobre las cuestiones que afectaban a los pueblos indígenas, concretamente en lo que se refiere a las consultas a los pueblos indígenas y la obtención de su consentimiento libre, previo e informado en relación con los procesos de toma de decisiones que afectasen a sus derechos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales².

B. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos

47. El Comité de Derechos Humanos aprobó, en su 118º período de sesiones, sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Marruecos (CCPR/C/MAR/CO/6). El Comité tomó nota de la iniciativa de Marruecos para la negociación de un estatuto de autonomía de la región del Sáhara Occidental, y de las informaciones complementarias presentadas por el Estado parte, pero siguió preocupado por: a) los limitados progresos logrados en relación con la cuestión de la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental; las informaciones según las cuales el Estado parte no estaba adoptando todas las medidas necesarias para consultar al pueblo del Sáhara Occidental respecto de la explotación de los recursos naturales en dicha región; y la presencia de la berma (muro de arena), que limitaba la libertad de circulación del pueblo del Sáhara Occidental por causa del escaso número de puntos de acceso abiertos a los civiles, y la presencia de minas terrestres y otros restos explosivos de guerra a lo largo de dicha berma, que ponían en peligro la vida y la seguridad de las poblaciones que vivían en sus proximidades. El Comité recomendó a Marruecos que prosiguiera e intensificara la labor realizada como parte del proceso de negociación sobre el estatuto del Sáhara Occidental, que se llevaba a cabo bajo los auspicios del Secretario General de las Naciones Unidas, a fin de que el pueblo del Sáhara Occidental pudiera ejercer el derecho a la libre determinación; reforzara el proceso de consulta con el pueblo del Sáhara Occidental para obtener su consentimiento previo, libre e informado para la realización de proyectos de desarrollo y operaciones extractivas; y tomara las medidas necesarias para que el pueblo del Sáhara Occidental pudiera circular libremente y en condiciones de seguridad a ambos lados de la berma, y continuara el programa de desminado a lo largo de esta e indemnizara a las víctimas (*ibid.*, párrs. 9 y 10).

VII. Conclusiones

48. El derecho de los pueblos a la libre determinación queda consagrado tanto en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los que se determina que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y que, en virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

² Véase Filipinas – Respuesta a los informes periódicos quinto y sexto presentados al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/PHL/INT_CESCR_COB_PHL_26757_E.pdf.

49. Durante el período examinado en el informe, los principales órganos de las Naciones Unidas, incluidos el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, siguieron examinando y aprobando resoluciones que hacían referencia a este derecho. El Consejo de Derechos Humanos, órgano subsidiario de la Asamblea General, también siguió examinando y aprobando resoluciones que hacían referencia a este derecho.

50. Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también se ocuparon de la aplicación del derecho a la libre determinación, en particular en lo que respecta a las dificultades en materia de derechos humanos a que se enfrentan los pueblos indígenas, la interrelación entre la libre determinación y los derechos culturales y a la propiedad en este contexto y el derecho a la salud como componente primordial de la libre determinación de los pueblos indígenas.

51. Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos trataron la cuestión del derecho a la libre determinación a través de las observaciones finales sobre los informes periódicos presentados por los Estados partes en los correspondientes tratados.

52. Todos los Estados tienen la obligación de promover la realización del derecho a la libre determinación y de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Además, como señaló el Comité de Derechos Humanos en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los 169 Estados que son actualmente partes en el Pacto deben adoptar medidas positivas para facilitar el ejercicio y el respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación³. Esas medidas positivas deben ser compatibles con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional. En especial, los Estados no deben injerirse en los asuntos internos de otros Estados ni afectar desfavorablemente el ejercicio del derecho a la libre determinación. La aplicación eficaz del derecho a la libre determinación contribuirá a un mayor disfrute de los derechos humanos, la paz, la estabilidad y, con ello, se evitará el conflicto.

³ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 12, párr. 6 (véase HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I)); véase también Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General núm. XXI, párr. 3 (véase HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II)).